

Referencia:	2019/00006893H
Asunto:	MEJORA DEL FIRME DE LA CARRETERA FV-10 ENTRE LOS PP.KK. 30+500 Y 35+530

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA



Servicio de contratación
Nº Exp.: 2019/00006893H
Ref: /RCHO/JSL

Atendida la providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 29.09.2020, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK. 30+500 Y 35+530”, mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

Primero.- Mediante resolución del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18.04.2020, se declara la necesidad e incoa el expediente para la contratación de la obra denominado “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK. 30+500 Y 35+530”, promovido por el Servicio de Carreteras.

Segundo.- El objeto del presente contrato consiste en la ejecución de la obra denominada “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK. 30+500 y 35+530”.

La obra tiene por objeto la rehabilitación de la capa de rodadura y obra hidráulica con capacidad suficiente para desaguar las avenidas.

Tercero.- Constan en el expediente el informe de necesidad de fecha 18.04.2020 suscrito por el Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario, el proyecto de obra de fecha 09.09.2019, documento de retención de crédito de fecha 31.03.2020, y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 29.09.2020.

Cuarto.- Con fecha 14.07.2020 mediante encargo nº 31688, se solicita la emisión del preceptivo

informe jurídico.

Con fecha 24.07.2020 se emite el preceptivo informe jurídico por la Técnica del Servicio Jurídico, se cita literal:

“ ...

II.- OBJETO DEL CONTRATO.

A tenor de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.), el objeto del contrato consiste en la ejecución de la obra denominada “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK. 30+500 y 35+530”.

Encaja en la definición de contrato de obra descrita en el art. 13 de la LCSP por cuanto se ejecuta una obra prevista en el proyecto y su anexo. Se trata de una obra de conservación y mantenimiento de la capa de rodadura de un tramo de la carretera FV- 10 y mejora del drenaje y sistema de contención de vehículos (art. 232 de la LCSP)

El proyecto y su anexo de drenaje cuenta con la supervisión favorable del Jefe del Servicio de Carreteras de fecha 16.11.2018 y fue aprobado mediante acuerdo del Pleno del Cabildo el 09.09.2019. El proyecto fue redactado por D. Antonio K. Carreño Peña, Ingeniero Técnico de obras públicas del Servicio de Carreteras y su anexo de drenaje, fue redactado por D. Ronald Peñate Caballero y D. Antonio Ridruejo Temes, Ingenieros de caminos, canales y puertos externos. Se ha de añadir al apartado C del cuadro de características el autor del proyecto, dado que sólo acoge los autores de su anexo. Además obra en el expediente el Estudio geotécnico de la obra (informe nº 016-0603 emitido por la Geóloga Doña Sonia Ruiz Cascajar.

El expediente cuenta con el Acta de replanteo suscrita por el Técnico de Carretera de 21.02.2020 (art. 256 de la LCSP). En el mismo se indica que es necesaria la ocupación temporal de un trozo de terreno de titularidad privada para la ejecución del desvío necesario en la ejecución del drenaje transversal, por lo que “se dispensará del requisito previo de la disponibilidad de los terrenos, si bien no se podrá iniciar la ejecución de las obras en tanto no se haya formalizado la ocupación en virtud de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.”. El art.236.2 de la LCSP permite, excepcionalmente, la tramitación del expediente de contratación en este tipo de obra sin el requisito de la disponibilidad del terreno hasta el comienzo de su ejecución: “En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien no se podrá iniciar la ejecución de las obras en tanto no se haya formalizado la ocupación en virtud de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.”

El art. 10 de la LEF en relación con el art. 13 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, establece que la aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública. Se comprueba que, el proyecto incluye el anejo nº 12 sobre expropiaciones con planos que contiene un anexo IV con la relación de bienes y derechos afectados (art. 233 de la LCSP). En el mismo acuerdo plenario de 09.09.2019 que aprueba el proyecto, se aprueba definitivamente la relación concreta e individualizada de los bienes a ocupar temporalmente para la ejecución de la obra. Se ha remitido al Servicio de Gestión de Bienes el 24.04.2020 a efectos de formalizar la ocupación de bienes con los propietarios afectados. Se deberá materializar el acta de ocupación de los bienes para tener la disponibilidad física y real de los terrenos.

Se fija, por remisión de la cláusula 1.2 del P.C.A.P. al apartado B del cuadro de características. como codificación de la nomenclatura “Vocabulario Común de Contratos” (CPV) del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28.11.2007, la siguiente: CPV: 45233223-8 Refuerzo de firme

III.- COMPETENCIA Y ORGANO DE CONTRATACION.

El certificado del informe de la Técnico de Administración General de la Sección de Patrimonio de fecha 8.06.2004 indica que: “La carretera FV-10 , Puerto del Rosario – La Oliva, figura en el Inventario con el nombre “Carretera de La Oliva a Cotillo C.V.- 4” y que según documentación remitida por el Departamento de Carreteras, tiene la nueva denominación FV-10, Origen/Destino: Puerto del Rosario-Cotillo, (se incorpora el tramo Puerto del Rosario a La Oliva) , habida cuenta de las transferencias; Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Carreteras (B.O.C. nº 92, de fecha 28 de julio de 1994) y Acta de entrega y recepción de los medios personales, materiales y recursos transferidos al Cabildo de Fuerteventura en materia de Carreteras FV-10 Puerto del Rosario-Tetir- La Oliva.”

En el apartado 2 del art. 10 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias dispone que corresponde a los Cabildos Insulares ejercer sobre sus propias redes de carreteras insulares, por remisión a su apartado 1.3 “las facultades necesarias para su construcción y posterior mantenimiento y conservación”. Por su parte, el art. 5 de la citada Ley establece que “Las carreteras quedan bajo la exclusiva competencia y responsabilidad de cada organismo administrador correspondiéndole a éste su planificación, proyecto, construcción, conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación, así como, si fuese necesario, la ampliación del número de sus calzadas, acondicionamiento de trazado, ensanches de plataforma, mejoras de firme o ejecución de variantes” y el artículo 22. 1. “La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización, la ordenación de accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.”

En cuanto al órgano de contratación, es el Consejo de Gobierno Insular, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en virtud de la Disposición adicional segunda apartado 4 de la LCSP en concordancia con la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2020 del Consejo de Gobierno se delega las competencias “de forma genérica, en la Presidencia así como en

las Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, en sus específicos ámbitos sectoriales en: “La adopción de acuerdos relativos a expedientes de contratación, estando incluidas todas las facultades decisorias correspondientes al órgano de contratación relativas a la iniciación y aprobación del expediente de contratación, aceptación o rechazo de ofertas, adjudicación de los contratos incluidas las actuaciones de formalización de los contratos, devolución e incautación de garantías, prórroga de los contratos, ampliaciones de plazo de ejecución de los contratos, imposición de penalidades, revisión de precios, las prerrogativas del órgano de contratación previstas en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cesión y extinción de los contratos y cualquier acuerdo que vaya anudado a los anteriores, siempre que el presupuesto base de licitación no supere la cuantía de 6.000.000 euros.” (BOP nº 60, de 18.05.2020). A la vista del acuerdo de delegación y del Decreto de Presidencia nº 3244/2019 de 8 de julio de 2019 (BOP nº 85, de 15 julio 2019) el órgano de contratación es el Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario (cláusula 4 del P.C.A.P.) .

III.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con el art. 116.1 y 3 de la Ley de Contrato del Sector Público, en el expediente de contratación debe obrar el informe de necesidad de la celebración del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Figura el informe de fecha 18.04.2020 del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha sobre necesidad del contrato e incorporado el pliego de cláusulas administrativas suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación de fecha 14.07.2020 y el proyecto redactado por D. Antonio K. Carreño Peña, Ingeniero Técnico de obras públicas del Servicio de Carreteras y su anexo de drenaje redactado por D. Ronald Peñate Caballero colegiado nº 19.624 y D. Antonio Ridruejo Temes, colegiado nº 11.141, Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Respecto a la existencia de crédito obra en el expediente dos documentos de retención de crédito con nº de operación 220200001315 y 220200003770, por importe, respectivamente, de 1.022.134,75 € y 4.798,76 € con cargo a la aplicación presupuestaria “310 4530A 61902 MEJORA FIRME CTRA FV-10 ENTRE LOS PP.KK.30+500 Y 35+530(FDCA)” con un total de 1.026.933,51 €.

Asimismo, se ha de justificar adecuadamente en el expediente (art. 116.4 de la L.C.S.P.) :

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

a) La elección del procedimiento de licitación.

La cláusula 9 del P.C.A.P. determina que la adjudicación se llevará a cabo por procedimiento abierto simplificado, de acuerdo con lo establecido en los art. 116,117,131 y 159 de la LCSP. Dado el valor estimado del contrato, que es inferior a 2.000.000 €, y no existe criterio de adjudicación propuesto evaluable mediante juicio de valor, se ha optado por la utilización del procedimiento abierto simplificado establecido en el art.159.1 de la LCSP con sus especialidades fijadas en el mismo. Se justifica en favorecer la concurrencia y la imposibilidad de negociar cualquier término del contrato pues la obra están definidas en un documento técnico elaborado al efecto y por estar las mejoras que pudieran ser planteadas tasadas en el informe.

No se recoge en la misma la tramitación que se sigue, no obstante, se deduce del apartado segundo que el expediente se tramita con carácter ordinario cuando indica el plazo de presentación de oferta.

b) La clasificación que se exija a los participantes

En los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. (art.77 de la LCSP). La presente contratación el valor estimado está fijado en 959.750,94€ por lo que, se exige clasificación del contratista.

En el P.C.A.P se encuentra la cláusula 8.2 dedicada a “Clasificación y Solvencia.”. Sin embargo su contenido alude únicamente a la solvencia, que a su vez remite al anexo IV. Por tanto, dicha cláusula también ha de referirse a la exigencia de clasificación del contratista.

Para conocer la clasificación requerida, hay que acudir al citado anexo IV, a pesar de que la cláusula 8.2 del P.C.A.P. no se remite en ella a la clasificación y que su título es “Solvencia y habilitación profesional/empresarial”

(entendiendo que ha habido un olvido de transcripción). En el citado anexo, que transcribe el informe firmado el 17.04.2020 por el Técnico de Carreteras y el 20.04.2020 por el Jefe de Servicio de Carreteras, en virtud del art. 25 y 26 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se establece la siguiente clasificación: GRUPO:G (viales y pistas) y C (Edificaciones), SUBGRUPO: 4 (con firmes de mezcla bituminosas) 2 (estructura de fábrica u hormigón y categoría 4 (840.000 <valor estimado - < 2.400.000€)

Por último señalar, a fin de que el P.C.A.P. sea acorde a la presente licitación y no ser aplicable, eliminar el último párrafo del apartado 3 de la cláusula 11.3 sobre contratos de obras con valor estimado inferior a 500.000 €

C) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Los criterios de solvencia se determina en en el anexo IV por remisión de la cláusula 8.2 del P.C.A.P.". En la presenta contratación la clasificación exigida acreditará las condiciones de solvencia para contratar (art. 77.1 a) de la LCSP).

A los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, no será exigible la clasificación, pero se le exige requisitos de solvencia. (art.78 de la LCSP).

Se fija como solvencia económica y financiera la acreditación del volumen de negocios mínimo anual exigida no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato y posteriormente señala que, el importe anual "deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, será, para cada LOTE el equivalente al presupuesto base de licitación del proyecto". Corregir la contradicción existente y redactar conforme al art. 87.1.a) de la LCSP. Respecto a la solvencia técnica se establecen, sin motivar, diferentes condiciones entre empresas con una antigüedad mayor o menor de 5 años.

En cuanto a los criterios de adjudicación se ha optado por la elección de un múltiples criterios, de conformidad con el art. 145.3 c). Se establece en el anexo II, al indicar "Ver anexo II" la cláusula 9.3. del P.C.A.P., los siguientes criterios: proposición económica (70 puntos), criterio social de creación de empleo (20 puntos); y mejoras cuantificadas en términos económicos con un valor máximo de 10.755,37 € (10 puntos) que se desglosa en: reposición de carteles y flechas de la glorieta Lajares (5 puntos) y reposición de la señalización vertical de la glorieta de Lajares (5 puntos).

Mencionar que el criterio social de creación de empleo se establece como obligación de contractual esencial que, en caso de incumplimiento y en función de la gravedad se optará por resolver el contrato cuando el incumplimiento impida la ejecución del contrato o por la imposición de penalidades del 10% del precio global del contrato cuando el incumplimiento no impida la ejecución del contrato. Se deberá recoger este criterio de adjudicación dentro de la relación establecida en el anexo IX dedicado a obligaciones contractuales esenciales.

Respecto a las condiciones especiales de ejecución en el anexo VIII por remisión de la cláusula 14 del P.C.A.P., se establece la exigida por ley que es la obligación de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos, exigida en el art. 122.2 de la LCSP y 6 de tipo social referentes: al convenio colectivo de aplicación, al mantenimiento de plantilla, a los salarios, al cumplimiento pago a empresas subcontratistas o suministradoras, a la accesibilidad (designación de una persona de contacto vinculada a la empresa adjudicataria con dedicación exclusiva en materia de seguridad y salud laboral para la detención de las posibles incidencias que surjan en este ámbito) a la seguridad y salud laboral (obligación de la empresa adjudicataria de informar a los ciudadanos de las alteraciones que se produzcan en el tráfico como consecuencia de la obra).

En cuanto momento de acreditación por la empresa adjudicataria de su cumplimiento, las cuales han de realizarse durante la ejecución del contrato, hay cierta confusión, puesto que se requiere en la condición de accesibilidad "antes de la finalización del contrato", en la condición de seguridad y salud laboral " antes de la recepción de las obras " mientras que al final el anexo indica " Al finalizar el contrato". Se ha de armonizar la redacción para mayor seguridad jurídica.

El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución en materia de protección de datos y de tipo social definidas en el anexo VIII (se observa error de transcripción al remitirse al anexo X que se dedica a penalidades), establecidas como obligaciones contractuales esenciales (anexo IX por remisión de la cláusula 15 del P.C.A.P.) dan lugar a resolución del contrato, que en el caso de las de tipo social, cuando el incumplimiento impidan la ejecución del contrato. En relación a ello, se establece en el apartado E del anexo X como penalidad por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de tipo social, debiéndose añadir la precisión "cuando el incumplimiento no impida la ejecución del contrato" a fin de evitar confusión. También crea confusión la penalidad del apartado B del anexo X sobre materia de subcontratación en relación con el incumplimiento de la condiciones de tipo social relativa al cumplimiento pago a empresas subcontratistas o suministradoras.

De otra parte, se ha producido un olvido de transcripción en el anexo IX al no recoger como obligación contractual esencial la fijada en el informe suscrito por el Técnico de Carretera el 17.04.2020 y el Jefe de Servicio el 20.04.2020 que dice:

"Complementariamente a la clasificación o a los medios de solvencia técnica acreditados, el licitador que haya presentado la oferta más ventajosa para la Administración deberá aportar, con carácter previo a la suscripción del correspondiente contrato, el compromiso de disponer de una planta de fabricación de hormigones bituminosos, radicada en la isla de Fuerteventura, para la ejecución del contrato, al objeto de cumplir con el régimen de temperaturas de fabricación y extensión de dichos productos según lo establecido en el artículo 542 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, actualizado por la Orden FOM/2523/2014. La acreditación de la plena disponibilidad de la misma se deberá efectuar por cualquier título jurídico válido en derecho".

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Se recoge en el Anexo I del P.C.A.P y apartado D) del cuadro de características por remisión de su cláusula 6, basado en el proyecto de obra redactado por D. Antonio K. Carreño Peña, Ingeniero Técnico de obras públicas del Servicio de Carreteras.

El valor estimado del contrato es de 959.750, 94 € con un presupuesto de ejecución material de 806.513,40€, al que se aplica un 13% de gastos generales (104.846,74 €) y un 6% de beneficio industrial (48.390,80€). El presupuesto base de licitación del contrato es de 1.026.933,51€ incluido el importe de 67.182,57€ resultante de aplicar el tipo 7% de I.G.I.C. y cuyo desglose se encuentra en el proyecto. No se contempla modificación ni prórroga del contrato.

Se observa que la metodología seguida para el cálculo del coste salarial de las personas empleadas para la ejecución del contrato ha sido la aplicación de las tablas salariales publicadas en el año 2016 del Convenio Colectivo de sector de la construcción de Las Palmas, que eran las vigentes en el momento de la redacción del proyecto. Ello se extrae del proyecto y del informe del Técnico de Carretera de 19.03.202. Hay que tener en cuenta que el presupuesto de base de licitación ha de ser adecuado a los precios de mercado (art. 100.2 de la LCSP), por lo que, en este caso, dado los años transcurridos desde que se estimaron este coste no se encuentra actualizado, siendo las vigentes las tablas Salariales para el año 2020 las publicadas en el anexo del BOP Las Palmas nº 11 de 24.01.2020.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

La necesidad de la contratación viene recogida en el informe del Consejero de Area Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18.04.2020.

En el citado informe, además de mencionar diversas cuestiones (como las autorizaciones, la disponibilidad del terreno, la no división en lotes...), se expone la necesidad que se pretende satisfacer con la ejecución de la obra en su apartado tercero: "El estado de la capa de rodadura en el tramo señalado de la carretera FV-10 es deficiente por presentar, con carácter general, unas condiciones no adecuadas de adherencia entre la superficie de la calzada y los neumáticos de los vehículos por la elevada pérdida de finos de la mezcla bituminosa debido a su envejecimiento, generando una macrotextura que genera baches, una elevada absorción de agua en el firme, segregaciones, ruido, etc. A ello hay que añadir la elevada fisuración que presentan muchos tramos de estas vías, especialmente de tipo longitudinal y coincidentes con las marcas viales de la calzada. Asimismo, el tramo objeto de las obras presenta, en su intersección con el Barranco de El Jable, una obra de drenaje transversal cuya sección de desagüe es insuficiente.

La determinación de la solución más idónea pasa por una rehabilitación superficial conforme a lo dispuesto en la Norma 6.3 IC Rehabilitación de Firmes, permitiendo la solución planteada una mejora de la regularización superficial y generando un aumento en la eficiencia, seguridad y comodidad de los usuarios de dicha carretera y redundando, por ende, en el interés general.

En cuanto a la falta de capacidad de la obra de drenaje transversal, su solución pasa por su demolición y su reposición por una nueva obra hidráulica con capacidad suficiente para desaguar la avenida determinada en el cálculo correspondiente. El diseño de la solución deberá considerar las prescripciones establecidas en la norma 5.2 IC Drenaje Superficial aprobada por la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero, especialmente en sus capítulos 2 y 3."

De otra parte, según el citado informe, transcrito en la cláusula 1 del P.C.A.P., la ejecución de la obra que se pretende contratar se encuentra incluida en el Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) por Resolución del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 06.04.2017. La incorporación de la obra al amparo de la financiación del Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Fuerteventura para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del programa FDCAN Fuerteventura suscrito el 30.12.2016 (BOP nº 24, de 3.02.2017) supone que se ha adquirido la obligación de ejecutar la misma en las condiciones allí establecida y por tanto, una necesidad de esta Administración de llevarla a cabo. Se ha de incorporar al expediente el acuerdo de la comisión de seguimiento del convenio que recoja la inclusión de la obra en la carretera FV-10 dentro de su línea estratégicas, ejes y acción prevista en el Convenio de 30.12.2016 o en su caso, Resolución que lo acredite.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

No hay división de lotes. La cláusula 1.3. del P.C.A.P se transcribe el informe emitido por el Técnico de Carreteras el 17.04.2020 y el Jefe de Servicio de Carreteras, que manifiesta lo siguiente:

... "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, no se podrá dividir en lotes el objeto del contrato por cuanto se considera que la naturaleza del mismo no lo permite pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el proyecto se refiere a una obra completa -entendiéndose como tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente-. En este sentido, debe entenderse el proyecto como un conjunto de operaciones encaminadas a mejorar la seguridad vial de sus usuarios y en el que su división en lotes y su respectiva contratación independiente pudieran derivar en mayores riesgos para estos usuarios al concentrarse en un mismo período de tiempo actuaciones que deberían materializarse en un proceso continuo.

A ello debe añadirse la justificación de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultará la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico pues implica una elevada coordinación de la ejecución de las diferentes prestaciones en las que cualquier incidencia en alguna de ellas podría alterar o incluso imposibilitando la ejecución de otras, derivando ello, consecuentemente, en posibles responsabilidades de la administración contratante (indemnizaciones por suspensiones del contrato, por resoluciones, etc.).

Las prestaciones en las que en teoría pudiera dividirse el contrato, equivalentes a los cuatro primeros capítulos en los que se descompone el proyecto (pavimentación, señalización horizontal y balizamiento, drenaje y anexo (obra de drenaje) implican una elevada pluralidad de contratistas diferentes y que debido a la concatenación de las obras, esto es, para la ejecución de unas actuaciones es requisito indispensable la ejecución de otras previas, imposibilita su contratación independiente, pues no podrían desarrollarse simultáneamente tales prestaciones (por ejemplo: no podría ejecutarse la señalización horizontal sin haberse previamente extendido la capa de mezcla bituminosa, etc.). Asimismo, se dificulta la coordinación en materia de seguridad y salud de las obras ante la posibilidad de contar con un elevado número de contratistas, en primera instancia, y de subcontratistas, en segunda instancia.”

IV.- OTRAS CUESTIONES.

-Completar la relación de documentos que tienen carácter contractual establecida en la cláusula 2.2 del P.C.A.P. (contrato, oferta.....)

-Una cuestión que se plantea es en relación a la póliza de seguro al que está obligado a suscribir el contratista de conformidad con la cláusula 16.2. del P.C.A.P. que remite al Anexo XIII. No obstante, en el apartado 16.2.6. B) tiene previsto que “En caso de incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Administración procederá a la imposición de las penalidades que se determinen en el Anexo X al presente pliego.” El anexo X no recoge dicha penalidad, por lo que se ha de establecer.

-En la cláusula 16.2.5 del P.C.A.P. Señala que el adjudicatario y su personal “estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que desarrolle su trabajo” . Se ha de adaptar la redacción a la normativa vigente de protección de datos.

De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente.”

Quinto.- Con fecha 11.09.2020 se traslada expediente al servicio de Carreteras a la vista de las consideraciones del Informe jurídico.

Sexto.- A la vista del citado informe jurídico se incorpora al expediente Informe Técnico emitido por el Jefe de Servicio de Carreteras de fecha 25.09.2020, se cita literal:

“Atendido el informe emitido en fecha de 24 de julio de 2020 por la técnica de los Servicios Jurídicos, Dña. Noelia B. Morera Hernández, por el cual se señala que:

“Se observa que la metodología seguida para el cálculo del coste salarial de las personas empleadas para la ejecución del contrato ha sido la aplicación de las tablas salariales publicadas en el año 2016 del Convenio Colectivo de sector de la construcción de Las Palmas, que eran las vigentes en el momento de la redacción del proyecto. Ello se extrae del proyecto y del informe del Técnico de Carretera de 19.03.2020. Hay que tener en cuenta que el presupuesto de base de licitación ha de ser adecuado a los precios de mercado (artículo 100.2 de la LCSP), por lo que, en este caso, dado los años transcurridos desde que se estimaron este coste no se encuentra actualizado, siendo las vigentes las tablas Salariales para el año 2020 las publicadas en el anexo del BOP Las Palmas nº 11 de 24.01.2020.”

Atendido que mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, de fecha 9 de septiembre de 2019 por la que se aprueba definitivamente el proyecto **“MEJORA DEL FIRME DE LA CARRETERA FV-10 ENTRE LOS PP.KK. 30+500 Y 35+530”**, implicando su declaración de utilidad pública (art. 13.1 LCC), en relación con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público por el que se establece que el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, se elabora el presente informe:

PRIMERO: Tal y como se señalaba en el informe suscrito en fecha de 19 de marzo de 2020, el contrato no se ha podido dividir en lotes, ya que su naturaleza u objeto no permite la realización independiente de los distintos trabajos que incluye, al constituir los mismos una unidad funcional u obra completa, entendiéndose como tales aquellas susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente.

SEGUNDO: La descomposición del presupuesto base de licitación se ha obtenido a partir del correspondiente anejo de **“JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS”** obrante en el proyecto (Anejo 2), en el cual se incluye asimismo el cálculo de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

La descomposición de los presupuestos base de licitación es la que sigue:

DESCOMPOSICIÓN PBL SEGÚN ART. 100.2 LCSP

			IMPORTE €	TOTAL €	Cod.
COSTES	DIRECTOS	Mano obra:	68.854,86 (1)	730.457,21	(CD)
		Maquinaria:	163.495,57		
		Materiales:	498.106,78		
	INDIRECTOS	(PEM -CD):	806.513,40-730.457,21	76.056,19	(CI)
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL				806.513,40	(PEM)
Gastos generales 13% s/PEM (2)				104.846,74	(GG)
Beneficio Industrial 6% s/PEM				48.390,80	(BI)
Subtotal				959.750,94	(SUB)
IGIC 7% s/SUB (3)				67.182,57	
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (PEM+GG+BI+IGIC)				1.026.933,51	(PBL)

- (1) Valor de la mano de obra según proyecto aprobado y redactado en fecha de marzo de 2017.
- (2) % de gastos generales fijado mediante resolución del Presidente de la Corporación, D. Mario Cabrera González, en fecha de 18 de junio de 2009.
- (3) % del Impuesto General Indirecto Canario aplicable conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley 4/2012, de Medidas Administrativas y Fiscales

TERCERO: Comoquiera que el coste salarial por categoría profesional recogido en el anejo de "JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS" del proyecto se obtuvo, en el momento de redacción del proyecto, a partir de la aplicación de las tablas salariales publicadas para la revisión salarial correspondiente al año 2016 del Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción de la Provincia de Las Palmas, y jornada laboral para el año 2017, según publicación en Anexo al B.O.P. nº 15, de 3 de febrero de 2017, atendido lo señalado en el informe de la técnico de Servicios Jurídicos, Dña. Noelia Morera Hernández, se ha obtenido un nuevo coste salarial conforme a las tablas salariales publicadas para la revisión salarial correspondiente al año 2020 del Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción de la Provincia de Las Palmas (anexo al BOP nº 11 de 24.01.2020). Por consiguiente, la descomposición del importe del presupuesto base de licitación quedaría de la siguiente manera:

DESCOMPOSICIÓN PBL SEGÚN ART. 100.2 LCSP					
			IMPORTE €	TOTAL €	Cod.
COSTES	DIRECTOS	Mano obra:	75.250,45 (4)	736.852,80	(CD)
		Maquinaria:	163.495,57		
		Materiales:	498.106,78		
	INDIRECTOS	(PEM -CD):	813.341,30-736.852,80	76.488,50	(CI)
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL				813.341,30	(PEM)
Gastos generales 13% s/PEM				105.734,37	(GG)
Beneficio Industrial 6% s/PEM				48.800,48	(BI)
Subtotal				967.876,15	(SUB)
IGIC 7% s/SUB				67.751,33	
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (PEM+GG+BI+IGIC)				1.035.627,48	(PBL)

- (4) Valor de la mano de obra calculado según la revisión salarial correspondiente al año 2020 del Convenio Colectivo para el Sector de la Construcción de la Provincia de Las Palmas (anexo al BOP nº 11 de 24.01.2020)

La diferencia entre los importes correspondientes a la mano de obra, una vez actualizado, asciende a la cantidad de 6.395,59 €, lo que representa un incremento del 0,00623% del presupuesto base de licitación primitivo. En consecuencia, su valor no es nada significativo y podría incluirse en los costes indirectos previstos por el proyectista en la determinación del presupuesto base licitación del contrato, pues debe señalarse que el coste al que se hace referencia viene recogido dentro del concepto de **costes indirectos** de la Orden de 12 de junio de 1968 por la que se dictaban normas complementarias de aplicación al Ministerio de Obras Públicas de los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, recogiendo su artículo 9 lo siguiente:

"Art. 9. Serán costes indirectos todos aquellos gastos que no son imputables directamente a unidades concretas, sino al conjunto de la obra, tales como instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorios, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos"

El valor del porcentaje de costes indirectos será, de acuerdo con el artículo 13 de la citada Orden, como máximo del 6, 7 u 8 por ciento, según se trate de obra terrestre, fluvial o marítima.

Lo dispuesto por la Orden de 12 de junio de 1968 se ha trasladado, en parte, al artículo 130 del vigente Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo lo siguiente:

“3. Se considerarán costes indirectos:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquéllos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes indirectos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.”

Añade además el punto 4 del citado artículo 130 del RGLCAP lo siguiente:

“4. En aquellos casos en que oscilaciones de los precios imprevistas y ulteriores a la aprobación de los proyectos resten actualidad a los cálculos de los precios que figuran en sus presupuestos podrán los órganos de contratación, si la obra merece el calificativo de urgente, proceder a su actualización aplicando un porcentaje lineal de aumento, al objeto de ajustar los expresados precios a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación.”

Al respecto, el autor del proyecto denominado **“MEJORA DEL FIRME DE LA CARRETERA FV-10 ENTRE LOS PP.KK. 30+500 Y 35+530”**, D. A. Kilian Carreño Peña, establece en el anejo de justificación de precios lo siguiente:

“3.- COSTES INDIRECTOS

Para la determinación de los precios seguiremos las normas dictadas en la O.M. de 12 de Junio de 1.968 (B.O.E. de 25 de Julio de 1.968) del Ministerio de Obras Públicas.

La fórmula que se ha de aplicar para la obtención de cada precio es la siguiente:

$$P_n = (1 + (K/100)) \cdot C_n$$

En la que:

P_n: es el precio de ejecución material de la unidad correspondiente, en euros. K:

porcentaje que corresponde a los gastos indirectos.

C_n : es el coste directo de la unidad en euros

El valor K es constante para cada proyecto y se calcula con una sola cifra decimal:

$$K = K + K \cdot A \cdot B$$

K, para cumplir con la orden que fija así el coeficiente A correspondiente a una obra terrestre.

K, lo determinamos cuando tengamos la relación entre la B valoración de los costes indirectos y el importe de los costes directos.

...

Para este Proyecto el valor de K es, K = 6 %”

En consecuencia, el porcentaje del 6% aplicado, en concepto de costes indirectos, a todas las unidades de obra definidas en el mismo, incluye el coste imprevisto, en el momento de redacción del proyecto por el proyectista al no poder prever que el mismo se iba a licitar en 2020, y equivalente al 0,00623% del PBL en concepto de actualización de los costes horarios de la mano de obra a las tablas salariales vigentes.

Es cuanto me cumple informar”

Séptimo.- Con fecha 29.09.2020 se incorpora al expediente diligencia así como PCAP subsanado a la vista de las observaciones realizadas en el informe de la Técnica del Servicio Jurídico, se cita literal:

“Para hacer constar que se incorpora al expediente de contratación nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

- Se modifica el Anexo IX “OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES”, recogiendo el criterio social de creación de empleo como obligación contractual esencial e incluyendo como obligación contractual esencial lo siguiente:

“Disponer de una planta de fabricación de hormigones bituminosos, radicada en la isla de Fuerteventura, para la ejecución del contrato, al objeto de cumplir con el régimen de temperaturas de fabricación y extensión de dichos productos según lo establecido en el artículo 542 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, actualizado por la Orden FOM/2523/2014.”

- Se modifica el Anexo X “PENALIDADES”, apartado E, donde dice:

“Penalidades por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de tipo social: Hasta el 10% del precio del contrato.”

Debe decir:

“Penalizaciones por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de tipo social, cuando su incumplimiento no impida la ejecución del contrato: Hasta el 10% del precio del contrato.”

- *Se incluye en el Anexo X la siguiente penalidad: “Incumplimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros: Hasta el 10% del precio del contrato”.*

- *Se suprime de la cláusula 16.2.5 el siguiente párrafo: “El adjudicatario y su personal durante la realización de los servicios que se presten como consecuencia del cumplimiento del contrato, estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que se desarrolle su trabajo.”*

Con fecha 30 de septiembre de 2020 se somete a fiscalización la aprobación del expediente de contratación de obra “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK 30+500 y 35+530”.

Visto el informe emitido por el Servicio de Intervención por el que se rechaza la propuesta de aprobación del expediente, que cita textualmente:

“OBSERVACIONES.

- *Se recomienda que en futuras licitaciones se justifiquen los criterios de adjudicación, solvencia y condiciones especiales de ejecución basándose en resoluciones jurídicas, como pueden ser las de Tribunales Administrativos de Contratación, con la finalidad de evitar recursos que dilaten los procedimientos.*
- *En cuanto al informe de la Técnico de la Asesoría Jurídica, deberá de ser refrendado por la responsable de la asistencia jurídica, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera, apartado octavo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Además se añade, sobre el mismo, que de acuerdo con el Tribunal de Cuentas en su Informe 1.062, de 30 de octubre de 2014, los informes preceptivos del Servicio Jurídico en los procedimientos de contratación deben contener un **pronunciamiento crítico, favorable o desfavorable.***

En este sentido la Junta de Contratación Pública del Estado, en su expediente 64/18, de 10 de octubre de 2018, concluye, además lo siguiente “1. La redacción del apartado 8 de la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse en el sentido de que el Secretario debe evacuar un informe jurídico específico, no sólo sobre los pliegos, sino sobre la legalidad del expediente de contratación atendiendo a lo exigido por el artículo 116. 2. De acuerdo con el literal de la disposición, el informe debe entrañar un pronunciamiento jurídico que indique si el expediente en su conjunto se adecúa a lo previsto en la normativa vigente.”

RESULTADO DEL CONTROL: REPARO SUSPENSIVO por omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, de acuerdo con el artículo 216.2. c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

A la vista del informe anterior se hace encargo a la Asesoría Jurídica para que subsane el preceptivo informe, que es emitido correctamente el día 13 de noviembre de 2020.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 el Servicio de Carreteras incorpora informe de no necesidad de informe de capacidad financiera.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de fecha 08 de julio por el que se nombra al Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario y el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020, se eleva a ese órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente resolución el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PRIMERO. - Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado “Mejora del firme de la carretera FV-10 entre los PP.KK. 30+500 Y 35+530”, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de un millón veintiséis mil novecientos treinta y tres euros con cincuenta y un céntimos (1.026.933,51€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de sesenta y siete mil ciento ochenta y dos euros con cincuenta y siete céntimos (67.182,57€).

SEGUNDO. - Aprobar el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación.

TERCERO. - Autorizar el gasto del expediente de contratación por la cantidad de un millón veintiséis mil novecientos treinta y tres euros con cincuenta y un céntimos (1.026.933,51€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de sesenta y siete mil ciento ochenta y dos euros con cincuenta y siete céntimos (67.182,57€), con cargo a la aplicación presupuestaria número 310 4530A 61902, denominada “Mejora firma ctra FV-10 entre los PP.KK 30+500 y 35+530(FDCAN)” con número de referencia 22020001575.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Proyecto.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

OCTAVO.- De la presente resolución se dará traslado al Servicio de Contratación, para proceder a la publicación de la aprobación del presente contrato y al Servicio de Contabilidad, para proceder a su contabilización, al Servicio de Carreteras y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria

que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,